

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00564-00
<b>Demandante</b>	FREDY ALFONSO FLOREZ NEGRETE
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Fredy Alfonso Flórez Negrete a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se deprecia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a

<sup>1</sup> Ver folio 50 del expediente.

fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo<sup>2</sup>.

El día 5 de febrero del 2020<sup>3</sup>, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

---

<sup>2</sup> Ver folio 36 del plenario.

<sup>3</sup> Ver folios 50 y 51.

(...)"

*- Negrillas y subraya de la Sala -*

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

*-Subrayado ajeno al texto original-*

Y según el Consejo de Estado, "*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"<sup>4</sup>. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.


---

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

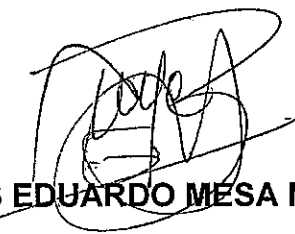
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



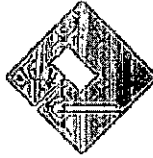
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00514-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA OSUNA
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel y se ordenará en todo caso requerir a la misma para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad; para lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

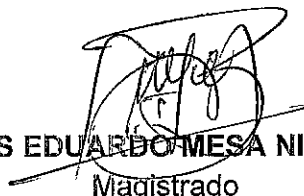
**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de marzo de 2020, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel.

**CUARTO:** Requerir a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

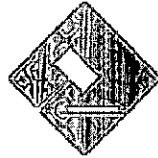


LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00410-00
<b>Demandante (s)</b>	CESAR DOMINGUEZ NOBLE
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN

Revisado el expediente, se advierte que la Universidad CES a través del CENDES, allegó memorial mediante el cual informa del procedimiento a realizarse a efectos de practicar la prueba pericial decretada en el presente asunto, expresando a su vez los costos correspondientes y la forma de pago; por lo que atendiendo a que dicha prueba fue solicitada por las partes demandante y demandada y decretada en la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019, se estima necesario ordenar por la Secretaría de esta Corporación, que se comunique a las partes de la respuesta allegada por dicha institución visible a folio 358 del cuaderno 2 del expediente, a efectos de que se pronuncien al respecto, en el sentido de si están dispuestos a aceptar las condiciones presentadas por la Universidad CES y a efectuar los pagos que la misma acarrea, lo cual deberá ser comunicado a esta última y a esta Corporación. Para tal efecto, se le concede un término de dos (2) días. Así mismo, comuníquese al Agente del Ministerio Público, de la respuesta allegada por la citada Universidad.

Por otra parte, se observa que las pruebas requeridas a la parte demandante y a la Clínica Sahagún IPS S.A., no han sido allegadas, por lo que se ordenará a la Secretaría de esta Corporación, que proceda a realizar nuevamente los respectivos requerimientos, conforme fueron ordenados en los numerales cuarto y sexto del decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 338 C. 2 reverso). Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, comuníquese a las partes demandante y demandada la respuesta allegada por la Universidad CES, visible a folio 358 del cuaderno 2 del expediente, en el cual informa del procedimiento a realizarse a efectos de practicar la prueba pericial decreta en el presente asunto, a fin de que se pronuncien al respecto, en

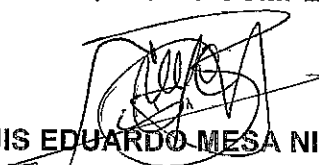


el sentido de si están dispuestos a aceptar la las condiciones presentadas por la Universidad CES y a efectuar los pagos que la misma acarrea, lo cual deberá ser comunicado a esta última y a esta Corporación. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Agente del Ministerio Público, del oficio allegado por la Universidad CES.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría, se proceda a realizar nuevamente los respectivos requerimientos a la parte demandante y a la Clínica Sahagún IPS S.A., conforme fueron ordenados en los numerales cuarto y sexto del decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2019. (fl. 338 C. 2 reverso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario